drá igualmente hasta la mencionada fecha, derecho á redimir los bonos de una y otra clase por medio de sorteos al 40 p g de su valor nominal.

Después del 31 de Diciembre de 1890, el Gobierno mexicano tendrá el derecho de comprar á precio de plaza los bonos que ahora van á emitirse y los que hayan podido ser emitidos en cambio de los bonos de 1851; ó á redimirlos por sorteos al 50 p g de su valor nominal. Todos los bonos que se rediman por sorteos ó por compra, serán cancelados, publicándose sus números en Londres.

En caso de verificarse los sorteos, tendrán lugar en Londres en presencia de

un notario público y con todas las formalidades legales de estilo.

Art. 7º El interés del primer semestre á razón de 1 p 8 al año, quede conformidad con el decreto del Gobierno mexicano de 22 de Junio de 1885, debe pagarse el 1º de Junio de 1886 á los bonos de 1851, se pagará inmediatamente después de la ratificación del presente arreglo por el Gobierno y los tenedores de bonos, de la siguiente manera:

Los bonos serán presentados en el Banco de los Sres. Glyn, Mills, Currie y Comp. (agentes del Banco Nacional de México), quienes pagarán dicho interés, estampando en los bonos un sello de tinta en la forma que se convendrá poste-

riormente.

Art. 8º La emisión de los nuevos bonos para la conversión de que tratan los arts. 2º y 3º, tendrá lugar tan pronto como se apruebe este arreglo, y luego que la Agencia Financiera de México, que el Gobierno mexicano va á establecer en Londres para efectuar la conversión, reciba los nuevos bonos consolidados del 3 p 8 . que deben darse en cambio de los cupones, bonos y certificados, en la proporción y bajo las condiciones especificadas en los arts. 2º y 3º, lo notificará por

medio de la prensa, á fin de que le sean presentados para el cambio.

Art. 99 En cuanto á los cupones de los bonos de 1851, la Agencia Financiera los separará de los bonos, dando en cambio el correspondiente número de nuevos bonos consolidados de 3 p 8. La misma Agencia, al devolver los bonos de 1851, entregará una hoja con ocho cupones adheridos al bono de modo conveniente, los cuales representarán el interés del semestre pagado el 10 de Enero de 1887 y los siete pagos semestrales que se irán venciendo de entonces al 31 de Diciembre de 1890, fecha hasta la cual podrá retardarse el canje final de los bonos de 1851.

Art. 10. Si faltaren algunos cupones pertenecientes á los bonos de 1864 ó á los de 1851, se tomará razón de dicha falta á fin de que se haga la correspondiente rebaja, cuando se verifique el canje de los mismos bonos y cupones.

Art. 11. El Gobierno mexicano no emitirá en Londres más nuevos bonos de los que se requieren para el canje de bonos, cupones y certificados mencionados en el presente arreglo, y para el pago de los gastos estrictamente necesarios, á condición que la cantidad que se emita para cubrirlos, no exceda en ningún caso de doscientas mil libras nominales.

La Agencia Financiera dará noticia periódicamente por medio de la prensa, de todas las cantidades de nuevos bonos emitidos y de todos los antiguos títulos depositados para la conversión.

Art. 12. En cuanto á las fracciones que resulten en el curso de la conversión, la Agencia Financiera de México emitirá certificados que representen dichas fracciones y que serán cambiados en las cantidades requeridas para corresponder á bonos completos, dentro de un plazo que se fijará en los certificados, después de cuyo plazo cualquier resto de nuevos bonos que haya en contra de

certificados fraccionales todavía pendientes, serán vendidos y su producto neto se distribuirá entre los tenedores de los certificados, quienes los presentarán dentro de otro nuevo plazo que se fijará en los mismos certificados. Si quedare algún saldo en efectivo después de este último plazo, se empleará en redimir bonos de la manera indicada en el art. 60

Art. 13. La conversión de los bonos, cupones y certificados á que se refiere este arreglo, deberá quedar terminada un año y medio después de la fecha en que la Agencia Financiera de México en Londres, notifique, conforme al art.

80, tener listos para el canje los nuevos bonos.

Art. 14. El presente arreglo será sometido por los infrascritos á la aprobación del Gobierno Mexicano, y de los tenedores de bonos reunidos en asamblea

general respectivamente.

Londres, Junio 23 de 1896.—Por el Gobierno de la República Mexicana (Firmado): F. Z. Mena.—Por el Consejo de los tenedores de bonos extranjeros (Firmado): E. P. Bouverie, presidente.—Por el Comité de bonos mexicanos, H. B. Sheridan, presidente.

Es copia. Londres, 24 de Junio de 1886.—J. Carlos Mexía, secretario.